



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 776 7056

SECRETARÍA. Planeta Rica, 12 de septiembre de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se hace necesario nombrar nuevo perito en el proceso. Provea,

PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS
DEMANDANTE	HOCOL S.A.
DEMANDADOS	JORGE MARIO GUERRERO LOBO Y OTROS
RADICADO	2020 – 00118

En atención a la nota secretarial y revisado el expediente, a través de auto fechado 27 de julio de 2021, se designó como perito evaluador al señor JULIÁN HERNÁNDEZ RIVERA para la elaboración de informe donde develara el valor de la indemnización integral de daños y perjuicios causados por la parte demandante en la imposición de servidumbre petrolera en el bien inmueble, propiedad de los demandados.

El informe en mención, fue entregado por el perito en fecha 5 de noviembre de 2021. Sin embargo, de conformidad al artículo 228 del Código General del Proceso, la parte demandante solicitó realizar la audiencia de contradicción de dictamen, trámite procesal efectuado el día 9 de agosto de 2022.

En la audiencia de contradicción y según lo establecido en la Ley 1274, se efectuó la contradicción del dictamen, actuación encabezada por el Juez, en la que además se les dio a las partes la posibilidad de interrogar al Perito sobre el informe presentado.

Sin embargo, luego de las intervenciones de las partes en la audiencia, precisa el Despacho decretar de forma oficiosa la designación de un nuevo perito, en razón a que la sustentación del informe pericial, así como las respuestas a los distintos interrogantes de los apoderados de las partes, no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, el cual establece:

“**ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN:** El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.”

Por lo anterior, se hace menester designar oficiosamente otro perito evaluador, para lo cual se designa como entidad evaluadora del valor de la indemnización integral de los daños y perjuicios que cause a la parte demandada por la imposición de la servidumbre, a la entidad LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SUCRE, quien tiene su sede principal en la Calle 28 No. 21 – 39 Oficina 202 Avenida Luis Carlos Galán de la ciudad de Sincelejo, Sucre, correo electrónico: lonjasucre@gmail.com.

Infórmesele a la entidad designada que acorde al trámite de la Ley 1274 de 2009, cuenta con el término de tres días posterior a la comunicación de esta designación para tomar posesión del cargo, al momento de notificar el nombramiento envíese copia de la demanda completa y de esta providencia.

Adviértasele a la entidad designada LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SUCRE, que acorde al artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo deberá tener en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, cualquier tipo de dudas al respecto comunicarse con este Juzgado.

Fíjese como honorarios provisionales, que serán a cargo de las partes, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que equivale a la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE., (\$1'000.000,00), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 15 – 10448 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se les hace saber, que deberán asumir los costos de transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba.

En otro sentido, se advierte a las partes que, independientemente del criterio de utilidad y pertinencia de la prueba practicada por el perito JULIÁN HERNÁNDEZ RIVERA, no se ordenará la devolución de los honorarios cancelados a este, en razón a que el encomendado cumplió con la tarea asignada.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR de manera oficiosa como entidad evaluadora del valor de la indemnización integral de los daños y perjuicios que cause a la parte demandada por la imposición de servidumbre, a la entidad LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SUCRE, quien tiene su sede principal en la Calle 28 No. 21 – 39 Oficina 202 Avenida Luis Carlos Galán de la ciudad de Sincelejo, Sucre, correo electrónico: lonjasucre@gmail.com.

Infórmesele a la entidad designada que acorde al trámite de la Ley 1274 de 2009, cuenta con el término de tres días posterior a la comunicación de esta designación para tomar posesión del cargo, al momento de notificar el nombramiento envíese copia de la demanda completa y de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad designada LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SUCRE, que acorde al artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo deberá tener en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, cualquier tipo de dudas al respecto comunicarse con este Juzgado.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales, que serán a cargo de las partes, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que equivale a la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE., (\$1'000.000,00), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 15 – 10448 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se les hace saber que deberán asumir los costos de transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c21dc91c46925e89710981d0a8e241795dc05a24c905be689a581c9d894e4f**

Documento generado en 12/09/2022 05:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>